



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 203  
RADICADO N°. 2021-00342

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 5 de octubre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de “*RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL*” frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el Art. 82 y ss., del C.G.P., encuentra este Juzgador que no habrá lugar a proceder de conformidad, y por el contrario, devolverá al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PREMISAS JURIDICAS Y FÁCTICAS**

I. *Ab initio*, se tiene que el Señor Juez Promiscuo Municipal, al momento de aprehender la competencia y conocimiento de la corriente causa, se centró únicamente en la petición o la denominación jurídica que de ésta realizó el apoderado demandante, sin revisar los fundamentos de hecho que daban cuenta que era otro el tipo de acción incoada, lo que ha dicho la Jurisprudencia no es adecuado, pues al determinar el alcance de la demanda debe analizarse de manera conjunta todos sus elementos.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

*“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre*

**RADICADO N° 2021-00342-00**

*que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).*

**II.** Descendiendo al caso **sub exámine** y teniendo como faro la Jurisprudencia citada, acerca del deber que recae en los operadores judiciales de interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico que no mecánico; halla este juzgador que si bien es cierto, conforme a la literalidad de la demanda presentada, se aduce y se solicita la rescisión por lesión enorme en la liquidación de la sociedad patrimonial que involucró a las partes en contienda, también lo es que en todo el cuerpo de la *Litis* se informa y acredita que con respecto a la actora, la pretensa demandada ejerció uno de los vicios del consentimiento, vale decir, la fuerza, Art. 1502 y 1508 del C.C., el que según el Art. 1743 *Íbidem*, se constituye en una nulidad relativa, la misma que, dada la magnitud en los términos como lo describe la parte actora, ha de ser declarada nula para dejar sin piso jurídico, por lo menos, la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de la cual se duele la misma; controversia que ha de ser dirimida por el Juez Civil.

Ciertamente, no comparte este operador lo aducido por el Juez Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.), cuando, *sin parar mientes*, remite a la especialidad Familia la controversia puesta a su conocimiento, se repite, y sólo ceñido a la literalidad de la demanda, donde el apoderado judicial aduce y solicita la Rescisión por Lesión Enorme en la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, dejando de lado, la nulidad relativa que vicia el consentimiento de la parte actora, se itera, la fuerza en su acepción de amenaza de muerte de no firmar la Escritura tachada de espuria; lo que, en un orden lógico y coherente, con lo aducido y acreditado, se constituye en el bastión de la *litis*.

**III.** En consecuencia, se DEVOLVERÁ la corriente demanda VERBAL al Señor Juez Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.), a fin de que con ceñimiento a lo señalado en el numeral anterior, proceda de conformidad, precisándole que de perseverar en su criterio de que la corriente demanda ha de ser conocida por la especialidad Familia y en especial por este Juzgador en razón al reparto que de ella se hizo, de entrada, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, a fin de que sea dirimido por la SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, inciso 2º de Art. 18 de la Ley 270 de 1.996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda VERBAL de *“RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL”*, promovida por GINA TORRES ARANGO, en contra de SANDRA MILENA VILLEGAS HENAO, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT), a fin de que provea lo que en derecho corresponda.

TERCERO: ADVERTIR al Señor Juez Promiscuo Municipal, que de perseverar en su criterio de que la corriente demanda ha de ser conocida por la especialidad Familia y en especial por este Juzgador en razón al reparto que de ella se hizo, de entrada, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, a fin de que sea dirimido por la SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, inciso 2º de Art. 18 de la Ley 270 de 1.996.

CUARTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

**RADICADO N° 2021-00342-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e46f4e7b9cf47cd8b3bfa5b4675f50038a894e5471e5ea1c4f4b1090eee1eb6a**

Documento generado en 28/10/2021 05:06:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**